



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131749-1

"B., W. D. s/

Recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad presentado por la defensa de W. D. B. contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Pergamino que había condenado al citado a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple reiterado agravado por la calidad de guardador en concurso real con acceso carnal reiterado agravado por la calidad de guardador (v. fs. 49/60).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la defensa oficial (v. fs. 63/73).

En primer lugar, denuncia el impugnante la errónea revisión de la sentencia condenatoria en lo que atañe a la materialidad ilícita y autoría del procesado, así como también la conculcación del debido proceso, la defensa en juicio y el principio *in dubio pro reo* (arts. 18 y 75 inc. 22, CN; 8.2.h y 8.2.f, CADH; 14.3 y 14.5, PIDCP).

Alega que la respuesta dada a sus reclamos consistió en repetir las razones del tribunal de primera instancia sin verificarse la correcta aplicación del método histórico. Cita el precedente "CasaF" del Alto Tribunal Federal.

Aduce que no se ha constatado la fiabilidad de las únicas fuentes de

información acerca de la existencia de los abusos; que sólo existe la imputación directa de la víctima contra el acusado, quien formuló la denuncia de forma tardía y sin que sus dichos se corroboren por otros medios probatorios, a lo que agrega que los mismos resultan inconsistentes y contradictorios; y que se atacaron los testimonios de K.D. y L.R., novio y hermano de la damnificada, y que el órgano casatorio se amparó en los límites de la inmediación y se remitió a lo expuesto por el tribunal de mérito.

En segundo término, sostiene que en autos existe una indeterminación de la cantidad de hechos independientes que integran el concurso real.

Manifiesta que ello no se relaciona con detalles referidos al tiempo, modo y ocasión en que fueron cometidos cada uno de los eventos, sino con la necesidad de individualizarlos de alguna manera y así establecer cuántas veces fue abusada la víctima, estimando que lo dicho repercute en la calificación legal y luego en la determinación de la pena ya que impide conocer la escala penal aplicable.

Estima quebrantados el derecho de defensa, el debido proceso y el doble conforme (art. 18, CN).

III. Entiendo que el recurso no puede prosperar.

El Tribunal de Casación comenzó su tarea describiendo la plataforma fáctica, indicando -en lo sustancial- que se tuvo por demostrado que desde que

M.A. tenía once años de edad, la pareja conviviente de su madre comenzó a abusar de ella mientras vivían en la casa de la madre del acusado, donde solamente le tocaba la vagina; que cuando creció la damnificada el imputado comenzó a tocarle los pechos y a besarla; que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131749-1

las conductas se realizaban bajo amenazas con un cuchillo, pellizcándola y doblándole los dedos para golpearla, o pellizcándole la vulva; que cuando tenía quince años y vivía en otro domicilio, el procesado comenzó a penetrarla en forma periódica cuando su madre salía o dormía, cosa que hacía frecuentemente de día en la cama de su habitación o en el galpón del fondo de la vivienda; que ello continuó hasta aproximadamente una semana antes de realizar la denuncia con fecha 29/1/2016; y que B. la manoseaba y mientras tanto se masturbaba, y que siempre que la accedía carnalmente el imputado eyaculaba afuera (v. fs. 51 vta./52).

Luego, manifestó que se tuvo en cuenta el relato de la víctima en cuanto al modo en que sucedieron los eventos y la participación del acusado, donde expuso que no se contradijo en sus dichos y los mismos no se vieron debilitados por otros elementos convictivos; que el análisis y contenido de las declaraciones testimoniales fue debidamente desarrollado por el juzgador y forma parte de sus específicas facultades derivadas de los principios de inmediación y oralidad, con la respectiva cita del precedente "Casal"; que la ley no impone normas generales ni fija en abstracto el valor de cada prueba mientras resulten razonables; que el relato de la damnificada fue evaluado debidamente y fincó en las objetivas apreciaciones de su discurso donde aludió a concretas referencias a los hechos sin evidenciar fisuras y que sus dichos se vieron racionalmente confirmados por los testimonios de K. D. y L. R., novio y hermano de la citada, el psicólogo que depuso en el debate y los informes y pericias psicológicas que se incorporaron por lectura (v. fs. 52/53 vta.).

Asimismo, expresó que no obstante que la declaración de la víctima se encuentra corroborada por el resto del plexo cargoso, debe tenerse en cuenta que el relato

de un único testigo puede fundar un fallo de condena si el sentenciante explica sus razones y las conclusiones a las que se arribe no resulten contrarias a la lógica, lo cual no fue demostrado en autos por la defensa; que el órgano de mérito ponderó que el testimonio de M.R. resultó veraz, preciso y concordante con la extensa denuncia realizada en cuanto a la persistencia del relato sobre los detalles de modo y ocasión, añadiendo que las pericias psicológicas que se le practicaran no reflejan una malicia patológica de la denunciante para perjudicar a su padrastro; que el juzgador ponderó que los dichos de K.D. y L.R. fueron objetivos y espontáneos, que respondieron a las preguntas de la defensa y no trasuntan animosidad contra el acusado ni intentan favorecer a la damnificada, teniéndose en cuenta además que si bien mantienen una evidente relación y afecto con la misma ello no empece su potencial probatorio, aclarándose que aún cuando pueda sostenerse que el testimonio de oídas no es propiamente una prueba directa, lo cierto es nada impide otorgarle valor y conducencia acreditante; que el novio depuso respecto de lo que percibió con sus sentidos en cuanto a lo que le expresara M.R. y en relación al trato que le brindaba el imputado, en tanto que su hermano manifestó lo que la víctima le expusiera respecto de lo sucedido y la imputación hacia B.; y que los testigos de descargo N., M. y A., amigos del acusado, nada aportaron respecto de los hechos sino que se refirieron al buen concepto que les merecía el mismo (v. fs. 53 vta./56 vta.).

De igual modo, el Tribunal de Casación mencionó que se tuvieron en cuenta los dichos del perito psicólogo Dinardo y la propia pericia efectuada a fs. 45/48, la pericia psiquiátrica de la damnificada de fs. 38/39, la pericia psicológica-psiquiátrica de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131749-1

acusado de fs. 106/108 vta. y la psicológica de la víctima de fs. 162/164; que resultaba ineficaz la crítica contra el testimonio del psicólogo Dinardo y la pericia por el realizada, desde que no se alega ni surge del acta de debate que se lo hubiera interrogado respecto de las consideraciones que la defensa formula y que el citado hubiera omitido efectuar las correspondientes explicaciones; que si bien la parte objetó la falta de indicadores de abuso sexual en la damnificada como podría ser un reconocimiento médico que corrobore el acceso carnal, debe advertirse que ello no se vincula con la credibilidad de su relato y que por las características de la conducta imputada (modalidad, cronicidad y periodicidad) resulta lógico que el acceso carnal pueda no evidenciarse en el cuerpo de la damnificada; que la sentencia se ajusta a las circunstancias comprobadas de la causa sin que se advierta fisura lógica alguna; y que no se verifica situación de duda alguna para hacer valer el principio *in dubio pro reo* (v. fs. 56 vta./58).

Ello sentado, debo decir que los pretendidos planteos constitucionales introducidos por el impugnante en su primer agravio no resultan eficaces. De lo reseñado en los párrafos precedentes se desprende que los reclamos efectuados por la defensa -aunque desestimados- fueron examinados sin cortapisas rituales frustratorias de ninguna índole, habiéndose proporcionando -además- las razones por las cuales se asumía tal temperamento decisorio. De ahí que la denuncia de la parte en torno a que, en dicho escrutinio, el órgano casatorio no efectuó un análisis independiente y que sólo empleó afirmaciones dogmáticas, resulta huérfana de todo sustento argumental.

Asimismo, estimo que el tribunal intermedio se enfocó en el conflicto

individual y concreto, abordó los agravios que le llevaron y descartó los cuestionamientos efectuados contra la prueba de cargo, a lo que agrego que las críticas esgrimidas en el recurso interpuesto no refutan de modo razonado cada uno de los fundamentos del decisorio en crisis, indicando en especial que lo dicho respecto de que la credibilidad de la víctima fue debidamente sustentado por el órgano de juicio en el marco de inmediación y oralidad; que atento el caudal probatorio reunido no resultaba necesario el registro de evidencias físicas en el cuerpo de la víctima; y que los relatos del hermano y novio de la damnificada fueron determinantes a la hora de afirmar los dichos de la víctima.

Por ello, estimo que las alegaciones del quejoso no pasan de ser una opinión personal discrepante con el criterio brindado por el órgano casatorio que no evidencian la existencia de los vicios que se alegan. Y como es sabido, el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (P. 102.516, sent. de 20/8/2008; P.101.759, sent. de 18/11/2009; P. 104.310, sent. de 25/9/2009; P. 110.668, sent. de 22/12/2010; P. 117.860, sent. de 19/3/2014; P. 117.680, sent. de 26/3/2014). Media, pues, insuficiencia (arg. doct. art. 495, CPP).

El recurrente se desentiende de lo efectivamente decidido sin evidenciar la restricción cognoscitiva alegada a tenor de la doctrina y jurisprudencia que cita y que pudiera considerarse incompatible con el standard establecido al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casa".

Asimismo, en relación a los cuestionamientos contra el valor



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131749-1

convictivo de diversas testimoniales que realizara la parte, coincido con la alzada al respecto y recuerdo que la Corte Suprema de Justicia en el caso "Casal" ha expuesto que resulta revisable *"todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento"* (del considerando 24 del fallo citado), doctrina acorde con el criterio asumido por el revisor respecto de la reconsideración en esa sede de las impresiones recogidas por el órgano de mérito al valorar las declaraciones de los testigos.

Por otro lado, y tal como fuera reseñado en la síntesis de agravios, puede advertirse que el impugnante pretende traer a esta sede cuestiones vinculadas con la valoración de la prueba y la fijación de los hechos en la determinación de la materialidad ilícita y la participación del imputado, materia ajena al acotado ámbito de competencia revisora de esa Suprema Corte conforme reza el art. 494 del ritual.

En este sentido, ha expresado esa Corte que los planteos que suponen una pura confrontación con la valoración probatoria escapan al ámbito de conocimiento de esta sede por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley pues, de acuerdo a la competencia reglada por el citado art. 494, a ese alto tribunal *"...le está vedado reponer los hechos objeto de debate de modo diferente a como vienen fijados por las instancias inferiores. En tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la valoración probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad"*

(P. 112.954, sent. de 23/10/2013). En la misma línea, ha dicho que no puede ser atendida la impugnación que incursiona claramente en el terreno de los hechos y su valoración probatoria, pues *"tal materia excede el marco cognoscitivo regulado en el art. 494 del Código Procesal Penal y, por ende, no resulta revisable en esta instancia extraordinaria. Pues, la queja pretende controvertir la fijación de los hechos y la ponderación de las pruebas con las que el tribunal revisor tuvo por acreditada la participación del imputado en el hecho que le fuera atribuido, y es sabido que -por regla- ello no puede ser fiscalizado por esta Corte en el acotado marco de su competencia revisora (doct. art. 494, C.P.P.), sin que se evidencie algún supuesto que permita excepcionar esa regla (conf. P. 78.073, sent. del 3/X/2001; P. 95.579, sent. del 27/XII/2006; P. 86.565, sent. del 7/XI/2007; P. 87.333, sent. del 12/XII/2007; e.o.)"* (P. 117.211, sent. de 10/9/2014).

Debo señalar que tampoco demuestra el recurrente que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla, pues se limitan a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba, cuestionando la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar la plataforma fáctica y la participación del procesado, dejando sin rebatir debidamente la concreta respuesta vertida, en este sentido y ante los planteos de la defensa llevados al Tribunal de Casación Penal, como antes se detallara.

Asimismo, es dable destacar que esa Suprema Corte ha dicho que *"...si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131749-1

un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (...) (P. 103.093, resol. 14/7/2010; P. 112.761, resol. del 19/IX/2012; P. 112.573, resol. del 19/XII/2012; P. 113.417, resol. del 10/IV/2013; P. 115.269, resol. del 27/XI/2013; e/o)" (P. 119.733, sent. de 2/7/2014 y P. 127.431, sent. de 29/8/2018, entre muchas otras).

En lo que atañe al segundo planteo, el órgano casatorio expresó que *"...no se advierte que la descripción de los episodios atribuidos al imputado adolezca de imprecisiones que imposibiliten el conocimiento de la imputación y el ejercicio del derecho de defensa (...) el contenido de la declaración de la joven, recogido a lo largo del veredicto, quien recreó las situaciones de abuso a las que fuera sometida desde muy corta edad, mediante un relato circunstanciado, dando cuenta de una pluralidad de ataques sexuales a los que sistemáticamente el acusado la sometía.// Tanto el acusador como el juzgador establecieron con base a la prueba receptada un marco temporal (es decir época cierta) que se definió en cuenta principalmente del relato de la víctima (...) fue sumamente clara en su relato, ya sea en lo referente al autor de los abusos, a las características de éstos, a los domicilios y a los distintos lugares de las viviendas donde se perpetraron y al período en que se produjeron, pudiendo incluso ubicar la fecha del último episodio achacado el que dijo que ocurrió aproximadamente una semana antes de*

efectuar la denuncia -29 de enero de 2016-, aportando también la indicación temporal del primero de los abusos simples al requerir que comenzaron cuando ella tenía alrededor de 11 años y que coincidió cuando dejó de visitar a su padre biológico y que por eso lo recuerda, como también al señalar que el primer acceso carnal fue cuando ella tenía 15 años en su habitación de la casa de la calle Roque Sáenz Peña" (fs. 58 y vta.).

Asimismo, expuso que "...no se vislumbra un déficit en la determinación de los hechos, sino que, por las características de tiempo, lugar, modo y ocasión en que fueron cometidos, es esperable que no se puedan precisar detalladamente fechas exactas de la totalidad de los abusos perpetrados, circunstancia que en vista de las peculiaridades que presenta el tipo de conductas delictivas achacadas, en donde la multiplicidad de conductas ejecutadas está dada por la habitualidad, no se advierte como una falencia que atente contra la necesaria completitud que debe merecer la descripción del hecho en sus aspectos esenciales (...) no se evidencia ningún tipo de indefinición que pudiera haber puesto al condenado en un estado de indefensión, ni existen en el pronunciamiento vacíos probatorios, ni de fundamentación que me impidan confirmar el fallo respecto de aquellas imputaciones" (v. fs. 58 vta./59).

Sentado lo anterior debo decir, en primer término, que el recurrente insiste con los argumentos que oportunamente llevara la defensa a la instancia intermedia (v. fs. 70 vta./72 vta.), dejando sin rebatir debidamente los fundamentos desplegados por el tribunal intermedio en los pasajes reseñados, resultando insuficiente la queja para demostrar el vicio que invoca (doct. art. 495 CPP).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131749-1

En efecto, el órgano casatorio expuso que resultaba acreditado que el primer abuso sexual simple fue cometido cuando la damnificada tenía once años de edad cuando el acusado le tocaba la vagina y que los mismos continuaron -incluso contando la víctima que en otras oportunidades le tocaba los pechos- hasta antes de que la misma cumpliera quince años; y que el primer acceso carnal fue sufrido por la damnificada cuando tenía la edad antes citada y el último fue consumado una semana antes de realizar la denuncia, siendo que en el interin la conducta achacada fue llevada a cabo regularmente por el acusado.

A ello sumó que era esperable que no se puedan precisar detalladamente fechas exactas de la totalidad de los abusos, atento que la multiplicidad de conductas ejecutadas está dada por la habitualidad.

Y como es sabido, el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (P. 102.516, sent. de 20/8/2008; P.101.759, sent. de 18/11/2009; P. 104.310, sent. de 25/9/2009; P. 110.668, sent. de 22/12/2010; P. 117.860, sent. de 19/3/2014; P. 117.680, sent. de 26/3/2014). Media, pues, insuficiencia (arg. doct. art. 495, CPP).

Además, debe tenerse en cuenta que sólo bastaban dos sucesos para que opere el art. 55 del Código Penal, lo cual fue debidamente acreditado, y que el órgano de mérito había afirmado a fs. 13 vta. que a quien ha padecido abusos durante años, la naturaleza de los delitos y las múltiples reiteraciones se yerguen como obstáculo de la pretensa exactitud peticionada.

Asimismo, estimo que en el caso de autos no se ha demostrado ni advierto la existencia de un estado de indefensión tal como lo cataloga el quejoso, pues tanto el imputado como su defensa técnica tuvieron la posibilidad de conocer y cuestionar durante el proceso los hechos que se le atribuían. Por lo demás, tampoco explica el recurrente en su presentación ante esta sede cuáles son las defensas concretas que no pudo articular o que podría haber esgrimido para resistir esta supuesta indeterminación fáctica y en qué medida habrían influido en la solución final del caso (cfr. causa P. 112.310, sent. de 24/10/2012, entre otras.), falencia que resulta determinante, pues corresponde a la parte que alega la existencia de un vicio en las formas del proceso demostrar el concreto perjuicio que ello le acarrea.

En conclusión, no se advierte que en el fallo cuestionado el tribunal se haya apartado inequívocamente del derecho aplicable, haya incurrido en omisiones sustanciales, sea una sentencia carente de fundamentación o basada exclusivamente en la opinión subjetiva de los magistrados (cfr. op. en causas P. 83.926, del 08/7/2003, y P. 88.581, del 15/9/2004; entre otras).

Al respecto ha expresado esa Suprema Corte, citando a la Corte Suprema de la Nación, que *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado"* (CSJN, Fallos 310:234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131749-1

fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495, CPP y causa P. 98.529, sent. de 15/7/2009).

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 10 de marzo de 2019.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General